



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00213-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 09 de abril de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho cuenta con la opción de librar mandamiento de pago de la forma como considera legal, respecto de los intereses de plazo y los moratorios que según la parte activa, pretende liquidarlos en el mismo periodo, según se desprende del escrito de subsanación, por lo tanto, se librara por los intereses de plazo \$ \$449.659 causados entre el 31 de agosto de 2020 y el 08 de marzo de 2021, y sobre los intereses moratorios se liquidarán desde el 09 de marzo del 2021 hasta el pago total de la obligación y no como lo solicitó la parte activa, puesto que no es posible pretender el cobro de interés moratorio, sobre el periodo en el que se causó interés de plazo, como seguidamente se hará..

Respecto de la solicitud de que se embargue el 50% de los salarios y prestaciones sociales que percibe la señora MONICA MARIA OCAMPO RODRIGUEZ, por la labor que desempeña al servicio de CLINICA ANTIOQUIA S.A, el Despacho, con el mayor respeto a opiniones contrarias, no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, en tanto el artículo 156 y 344 (numeral 2) del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen normas especiales

(en cuanto a la inembargabilidad de los salarios como tales)¹, excepcionales, y de aplicación restrictiva², que en virtud del principio de favorabilidad³ no puede interpretarse en contra del trabajador. Lo que corresponde al juzgador es aplicar estrictamente el Código Sustantivo del Trabajo para este caso⁴, en tanto el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 expresa de modo general *“A fin de incrementar los planes programas y servicios sociales de las cajas de compensación familiar, se hace extensiva a ellas... y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas”*, sin incluir expresamente lo relativo a embargos salariales. En este orden de ideas, y como esas prerrogativas a favor de las cooperativas se entienden respecto de asuntos como beneficios tributarios y organizativos, entre otros, es menester aplicar la regla general del artículo 155 del Estatuto Laboral: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*. Por lo tanto, sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente; ya con la respuesta que suministrare la persona encargada de las retenciones, se tendrá en cuenta eventuales solicitudes que eleven a futuro las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de la señora MONICA MARIA OCAMPO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

a) \$ 4.555.850 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré de fecha del 08 de marzo de 2021, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida

¹ Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Página 276: Las normas especiales priman sobre las generales

² Ibídem, página 275 *“La excepción debe ser interpretada estrictamente”*

³ ARTICULO 21 del Código Sustantivo del Trabajo. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

⁴ ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$ 449.659 Por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré de fecha del 08 de marzo de 2021, aportado como base de recaudo, que se liquidarán a la tasa de 1.6%, desde el 31 de agosto de 2020, hasta el 08 de marzo de 2021.

c) \$7.196 Por concepto de seguro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora MONICA MARIA OCAMPO RODRIGUEZ, quien labora al servicio de CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.

TERCERO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y párrafo 2° del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO y JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 072
fijado hoy 04 DE MAYO DE 2021

YA